



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

**SENTENCIA Nro.: 5306**

**EXPEDIENTE Nro.: 63799/2015**

**AUTOS: "VAZQUEZ CLAUDIO C/ BANFIELD BUS S.R.L. Y OTRO  
s/ DESPIDO"**

*Buenos Aires, 08 de Julio de 2026*

**Y VISTOS:**

I- Que a fs.4/15 se presenta VAZQUEZ CLAUDIO e inicia la presente acción contra BANFIELD BUS S.R.L. y contra VALENTINI HUGO en procura del cobro de la indemnización derivada del despido cuya liquidación practica a fs. 13/vta.

Relata que la relación con la demandada se inició el 18.11.2013, que las tareas que efectuaban era conductor de pasajeros, manejando una combi modelo Sprinter Sis Mercedes Benz, perteneciente a los accionados, con posibilidad de transportar a 19 pasajeros y que el recorrido realizado era entre la la localidad de Mármol -Pcia de Buenos Aires, y el Obelisco en CABA , ida y vuelta, dicho recorrido era asignado y dispuesto por la empresa. Debía recoger pasajeros en



las terminales de Obelisco y de Mármol, y también durante el recorrido asignado. Los pasajeros le podían pagar el boleto tanto al chofer como también podían obtener un abono destinado a varios pasajes, en la estación Obelisco.

Expone que el horario de trabajo se iniciaba a las 06 hs.y variaba, así los días lunes y miércoles laboraba hasta las 21 horas, toda vez que debía realizar 4 vueltas, indica que esos días cobraba la suma de \$ 440 por día y los días martes, jueves y viernes trabajaba hasta las 00 horas ya que realizaba 5 vueltas, por lo que cobraba \$ 550 por día. Sostiene que mensualmente se le abonaba \$ 10.120.-, que la remuneración consignada en los recibos de haberes era de \$ 8.332 ,28 y se le abonaba \$ 1787,22 fuera de toda registración. Agrega también que durante toda la relación laboral no se le ha abonado la totalidad de las horas extraordinarias efectuadas. Indica que el convenio aplicable que regía la actividad era el CCT 610/10. Adiciona que la empleadora adeudaba el SAC 1era cuota de los años 2013 y 2014, en cuanto a la 2da. Cuota de los años 2013 y 2014 se le abonó el SAC en forma correcta.

Sostiene que siempre laboró manteniendo un comportamiento ejemplar, sin haber sido sancionado. No así la demandada. Así las cosas, intimó a la correcta registración del vínculo en cuanto a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

remuneración, y a que efectúe los pagos a los regímenes de la seguridad social, manifiesta que retiene tareas hasta tanto se cumpla lo requerido, todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido, mediante comunicación de fecha 30.04.2015. Dicha comunicación fue devuelta por el Correo Oficial cuyo informe refería a “se mudó”, por lo que reiteró la comunicación en fecha 13.05.2015.

Expresa que el 14.05.2015 la empresa Banfield Bus SRL envió una misiva CD 663204616 bajo el siguiente texto *“Por la presente me dirijo a usted en mi condición de socio gerente de la empresa Banfield Bus SRL, de la cual usted reviste a la fecha carácter de empleado. Al respecto informo que, en virtud del hecho acaecido el pasado 23 de abril del corriente año- cuya investigación se ha puesto en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 1 Juzgado de Garantías N 3 del Departamento judicial de Lomas de Zamora, en la I.P.P.N. 207-00-29601-15 caratulada “Banfield Bus SRL s/ denuncia de estafa (art. 172 del Código Penal): Denunciado: Vazquez Claudio” queda usted despedido con justa causa a partir del día de la fecha. Liquidación final y certificado de servicios a su disposición en nuestra administración de Lunes a Viernes de 9 a 16 hs. Queda usted debidamente notificado”*



En respuesta a dicha comunicación rupturista, con fecha 20.05.2015 remitió una misiva rechazando los términos de la carta documento rescisoria e impugnando la decisión contenida.

Transcribe el intercambio telegráfico. Ofrece prueba. Practica liquidación y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

**II-** BANFIELD BUS S.R.L. declina el reproche patrimonial efectuado, niega los hechos invocados en la demanda. Reconoce que el Sr. Vazquez fue despedido a tenor de la carta documento transcripta en la demanda de fecha 14.05.2015 y ratifica la decisión rupturista, toda vez que existió faltante de dinero en la rendición de cuentas que hubiera prestado el actor ante la empresa, por tanto se lo despidió con causa, y se inició tramite ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 1 Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora – IPP N° 07-00-29601-15 caratulado “Banfield Bus SRL s/denuncia de estafa” (art. 175 CP) denunciado : Vazquez Claudio.

Desconoce la remuneración y el horario, el pago de dinero fuera de registro, que se le adeuden sumas de dinero, y que haya realizado el actor horario en exceso a la jornada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Efectúa otras consideraciones, impugna la liquidación, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.(fs. 111/115)

III- El actor desiste de la acción contra el demandado VALENTINI HUGO (fs. 121)

IV-Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la L.O., quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

De los escritos constitutivos de la presente causa, no se encuentra controvertido el vínculo laboral existente entre las partes, que el mismo se inició el 08.11.2013 (ver fs. 93 Alta AFIP) y que finalizó por decisión de la demandada en los términos de la carta documento del 14.05.2015 por despido con invocación de causa.

Por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 párrafos 1 y 2 del CPCCN) a la demandada le correspondía acreditar



la justa causa invocada que por su gravedad no consintiere la prosecución del vínculo (cfr. art. 242 LCT)

Obsérvese que ninguna prueba se ha producido al respecto. Cabe destacar que la causa del despido correspondía a la invocación de un delito penal -art. 172 del Código Penal- no habiendo acreditado el resultado de la causa iniciada en la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 1 Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora – IPP N° 07-00-29601-15 caratulado “Banfield Bus SRL s/denuncia de estafa” (art. 175 CP) denunciado : Vazquez Claudio.

Así también, ha concluido el periodo probatorio sin acercar prueba alguna que acredite la falta atribuida al Sr. Vazquez Claudio.

Vale destacar que el contenido de la comunicación rescisoria, a mi juicio, no reúne los requisitos formales requeridos por el art. 243 de la LCT en cuanto exige, en su parte pertinente, “... la expresión suficientemente clara y precisa de los motivos en que se funda la ruptura...”.

En efecto, el empleo de expresiones tales como las que utilizó la demandada para despedir al actor carecen de sustento por su excesiva generalidad, así expresó que la causal consistió: “..en virtud del hecho acaecido el pasado 23 de abril del corriente año- cuya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

investigación se ha puesto en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 1 Juzgado de Garantías N 3 del Departamento judicial de Lomas de Zamora...”. Así destaco que no se menciona *“cual fue el hecho acaecido el pasado 23 de abril...”*

Cabe memorar en este sentido que, cuanto más genérica sea la causal invocada por la demandada en un despido directo, más amplio es el margen de acción que tiene el empleador para modificar las conductas a las cuales le atribuye tal calificación en el caso de posterior controversia judicial y es, precisamente por ello, que se exige que se especifique de manera razonablemente concreta, cuáles son las conductas o los incumplimientos atribuidos al dependiente que, a juicio de su empleador, constituyen injuria grave que no autorizan la continuación del vínculo laboral.

La exigencia de este recaudo guarda íntima vinculación con el ejercicio del derecho de defensa del dependiente, quien debe encontrarse en igualdad de condiciones al poder negar temporáneamente su participación en las conductas que se le endilgan, dando su versión de los hechos y permitiendo de esta manera que el magistrado interviniente analice prudencialmente la evolución de las conductas de las partes en relación a los deberes que eran propios de cada una de ellas.



No obstante, aun en el caso de considerarse válidos estos términos extintivos, lo cierto es que la demandada no logró acreditar los pretendidos incumplimientos de referencia a los deberes de prestación o de conducta que traduzcan la imposibilidad de la prosecución del vínculo y que justifique el desplazamiento del principio de conservación previsto por el art. 10 de la LCT.

En definitiva ante la orfandad probatoria, considero que la decisión rupturista resultó injustificada y arbitraria . En consecuencia, corresponde considerar injustificado el despido dispuesto (arts. 62, 63, 242 y cctes. L.C.T.)

**II-** En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda en lo que respecta a las indemnizaciones derivadas del distracto (arts. 232, 233 y 245 LCT).

Resultan admisibles el SAC proporcional 1er semestre 2015, Vacaciones no gozadas 2015 (más la incidencia del SAC sobre dicho rubro), salarios adeudados marzo y abril 2015, SAC 1era cuota 2013 y SAC 1er cuota 2014 adeudadas, suma no remunerativa CCT 610/10 marzo, abril y mayo proporcional, atento que no se acreditaron sus respectivos pagos, toda vez que no han sido acreditados por la demandada el pago documentado, dichos reclamos tendrán favorable acogida (cfr. art. 55 LCT y art. 138 LCT)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

No haré lugar al concepto “horas extras”, ya que la parte actora no logró acreditar el cumplimiento de una jornada laboral en exceso del máximo legal previsto por la ley 11.544.

El concepto “diferencia salarial SAC” no cumple con los lineamientos del art. 65 LO, puesto que no se verifica argumento fáctico ni jurídico que justifique la condena requerida (cfr. art. 726 CCCN)

El incumplimiento del empleador respecto de la obligación de proveer la indumentaria de trabajo prevista en el convenio colectivo 610/10 en su art. Trigésimo segunda, configura una violación a los deberes de seguridad y protección, generando responsabilidad frente al trabajador. En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha sostenido que *“la provisión de ropa de trabajo constituye una obligación esencial del empleador cuando así lo establece el convenio colectivo, y su omisión importa un incumplimiento contractual que habilita la reparación correspondiente”* (CNAT, Sala V, “González, Juan c/ Transporte Ideal San Justo S.A. s/ despido”, sentencia del 12/03/2019), por tanto el reclamo tendrá favorable acogida.

La imputación de un delito penal de estafa efectuada por la demandada como causal de despido, sin que se haya acreditado en sede judicial, constituye una acusación infundada que afecta



gravemente la dignidad y honor del trabajador. Tal proceder genera un daño moral que debe ser resarcido, en tanto la conducta empresarial excede el marco de ejercicio regular de derechos y vulnera garantías fundamentales. En consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo y fijar la indemnización en trece sueldos (conf. Art. 182 LCT) a fin de habilitar la reparación por los perjuicios derivados de la injuria laboral.

No prosperará el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, ya que la parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito formal de la intimación previsto por la norma.

No prosperará la pretensión tendiente al cobro de la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que el actor hubiera intimado a su empleadora de conformidad a la exigencia legal en este sentido (cfr. Decreto 146/01).

Los incrementos indemnizatorios con fundamento en la LNE (Ley 24.013) no prosperarán dado que no se dan los presupuestos fácticos ni jurídicos para su procedencia.

No obstante ello, condenaré a la demandada BANFIELD BUS S.R.L. a hacer entrega al trabajador del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN).

No prosperará la indemnización que dispone el art. 132 bis de la LCT (conforme ley 25345) toda vez que la intimación cursada por la actora a su empleador de fecha 20.05.2015 Y 02.07.2015 resultan insuficiente a dichos fines, toda vez que no especifica los períodos en los cuales se habría verificado el incumplimiento que determinaría la procedencia de la multa establecida en esa norma. En efecto, a fin de que esta sanción resulte procedente, es menester brindar un detalle lo más preciso posible acerca del incumplimiento imputado, de modo de facilitar el cumplimiento por parte del empleador de aquello por lo que es intimado, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción.

III.- A los fines de practicar la liquidación de los rubros que prosperan, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 08.11.2013 (conforme Alta AFIP fs. 93) y la fecha de egreso el 14.05.2015 (conf. Considerandos que anteceden), y la remuneración de \$ 8.703,89.- correspondiente a la escala salarial 2015 del CCT 610/10 (arts 56 LCT y art. 56 LO) que considero razonable y ajustado a derecho.

De esta forma, la acción prosperará por las siguientes sur  
conceptos:

--	--



Ind. por antigüedad	\$ 17.407 ,78.-
Ind. sustitutiva del preaviso con SAC	\$ 9.429 ,21.-
Integración del mes de despido con SAC	\$ 5.170,86.-
Remuneración días del mes de despido	\$ 3.930 ,78
Vacaciones proporcionales 2015 con SAC	\$ 3.017,34
SAC proporcional 1er. Semestre 2015	\$ 3.195 ,39.-
Salarios adeudados –(marzo - abril 2015)	\$ 17.407 ,78.-
Sumas no remunerativas adeudadas -marzo, abril y mayo prop. 2015	\$ 3.230 ,50.-
SAC 1er 2013 y SAC 1er. 2014 -adeudados-	\$ 7.960,89
Ropa de trabajo	\$ 4.400.-
Daño Moral	\$ 113.150 ,57

La acción prosperará, entonces, por la suma de **\$ 188.301,10.-**, lo que así decido.

**IV-** El monto de condena deberá incrementarse con actualización e intereses de conformidad con lo normado por el art.55





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

de la ley 27.802, desde la fecha del despido (14.05.2015) y hasta el efectivo pago, para el caso en que no se encontraran publicados en algunos períodos el IPC, se tomará como alternativo el publicado por el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

V.- Omito valorar el resto de las pruebas rendidas en la causa, por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.388 –ex 386 CPCCN).

No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a BANFIELD BUS SRL a pagar al actor VAZQUEZ CLAUDIO la suma de \$ 188.301,10.- (PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UNO CON DIEZ CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Condenar a la demandada a hacer entrega al actor en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando “II”, bajo apercibimiento de astreintes (cfr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio según considerando “V” (cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, la



demandada deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 12/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 26 UMA (equivalente a la cantidad de pesos dos millones quinientos cincuenta mil novecientos doce , \$ 2.550.912-) y 22 UMA (equivalente a la cantidad de pesos dos millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro, \$ 2.158.464); todo ello a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO. Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívese.

---

*Fecha de firma: 08/07/2026*

*Firmado por: JOSE IGNACIO RAMONET, JUEZ DE 1RA INSTANCIA*



#27560177#51021441#20260708142850023